



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. 00011-2017-PI/TC
GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN
AUTO 1 – INADMISIBILIDAD

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de febrero de 2018

VISTA

La demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Gobierno Regional de Junín contra la Ordenanza Municipal N°004-2017-MPLC emitido por la Municipalidad Provincial de la Convención-Cusco; y,

ATENDIENDO A QUE

1. La calificación de la demanda de autos, interpuesta con fecha 08 de agosto de 2017, debe basarse en los criterios de admisibilidad y procedibilidad establecidos en la Constitución, el Código Procesal Constitucional y en la doctrina jurisprudencial constitucional.
2. El artículo 200, inciso 4, de la Constitución establece que la demanda de inconstitucionalidad procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.
3. A través de la presente demanda de inconstitucionalidad se impugna la Ordenanza Municipal 004-2017-MPLC, por lo que se cumple con el requisito antes mencionado.
4. En virtud del artículo 203, inciso 7, de la Constitución y los artículos 99 y 102, inciso 5, del Código Procesal Constitucional, están facultados para interponer la demanda de inconstitucionalidad los gobernadores regionales con acuerdo del Consejo Regional. En la demanda de autos, se advierte que el gobernador de Junín ha adjuntado el Acuerdo Regional 270-2017-GR, de fecha 18 de julio de 2017, donde el Consejo Regional de Junín acuerda interponer la presente demanda; por lo que se cumple con el requisito exigido.
5. Según el artículo 99 del Código Procesal Constitucional, los gobernadores regionales que interpongan demanda de inconstitucionalidad deben actuar con el patrocinio de un abogado. Conforme consta en la demanda, el gobernador regional de Junín ha actuado patrocinado por un abogado, y en consecuencia queda cumplido el requisito de admisibilidad establecido en el precitado dispositivo legal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. 00011-2017-PI/TC
GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN
AUTO 1 – INADMISIBILIDAD

6. De los fundamentos expuestos en la demanda de autos se aprecia que esta sí cumple con el requisito de exposición de los argumentos en los que se sustenta la pretensión de declaración de inconstitucionalidad.
7. Sin perjuicio de lo dicho, se advierte en el presente caso que no se adjuntó a la demanda una copia simple de la norma precisándose el día, mes y año de su publicación, como lo establece el artículo 101, inciso 6, del Código Procesal Constitucional, el cual debe constar en el diario El Peruano o el diario de la región; por lo que se debe subsanar en este extremo.
8. El artículo 103 del Código Procesal Constitucional establece que el Tribunal declara la inadmisibilidad de la demanda si esta no cumple con los requisitos normativamente establecidos o si no se adjuntan los anexos correspondientes.
9. En el caso de autos, al haberse advertido el incumplimiento de determinados requisitos de la demanda, debe concederse a la parte demandante un plazo de cinco (05) días hábiles computados desde el día siguiente a su notificación, a efectos de que se subsane la omisión advertida en el fundamento 10 del presente auto.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, sin la intervención del magistrado Ramos Núñez por encontrarse con licencia,

RESUELVE

Declarar **INADMISIBLE** la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Gobernador Regional de Junín contra la Ordenanza Municipal 004-2017-MPLC, emitida por la Municipalidad Provincial de la Convención Cusco, concediéndose al demandante el plazo de cinco días hábiles computados desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución, a fin de que subsane la omisión advertida, bajo apercibimiento de declararse improcedente la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL